

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 8 de agosto de 1967 por la que se crea la Junta Permanente para el estudio de los asuntos sanitarios de los tres Ejércitos.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de fecha 15 de agosto de 1967, página 11519, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado 2.º, línea segunda, donde dice: «Presidente: El General Jefe del Alto Estado Mayor», debe decir: «Presidente: El General segundo Jefe del Alto Estado Mayor».

### SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

*DECRETO 2139/1967, de 19 de agosto, por el que se convocan elecciones de Consejeros Nacionales del Movimiento.*

Establecida por Decreto mil cuatrocientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta y siete, de cinco de julio, la prórroga del actual Consejo Nacional del Movimiento y del mandato de los Consejeros que lo integran hasta el próximo quince de noviembre, es necesario realizar la oportuna convocatoria regulando la elección antes de aquella fecha de los Consejeros electivos que han de constituir el próximo Consejo Nacional, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley Orgánica del Estado y en la Ley Orgánica del Movimiento y su Consejo Nacional, de las que son desarrollo y complemento las establecidas en el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de agosto de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se convocan elecciones para Consejeros Nacionales del Movimiento por los conceptos a que se refieren los apartados a) y c) del artículo trece de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, de fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo segundo.—Las elecciones de los Consejeros Nacionales por las provincias tendrán lugar el día veintiuno de octubre próximo.

Artículo tercero.—Uno. La elección de Consejeros Nacionales por cada provincia se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Movimiento y de su Consejo Nacional, mediante compromisarios elegidos de entre sus miembros por los Ayuntamientos y Consejos Locales, en la siguiente proporción:

En poblaciones menores de dos mil habitantes, un compromisario por el Ayuntamiento y otro por el Consejo Local; entre dos mil y cinco mil, dos y dos; entre cinco mil uno y diez mil, tres y tres; entre diez mil uno y veinte mil, cuatro y cuatro; entre veinte mil uno y cincuenta mil, cinco y cinco; entre cincuenta mil uno y cien mil, seis y seis; entre cien mil uno y doscientos cincuenta mil, siete y siete, y a partir de doscientos cincuenta mil, uno más por Corporación por cada doscientos cincuenta mil habitantes hasta el límite máximo de los miembros del Ayuntamiento y del Consejo Local.

Dos. Los compromisarios designados por los Consejos Locales en las poblaciones de más de doscientos cincuenta mil habitantes no podrán superar el número de compromisarios que correspondiera designar al Ayuntamiento, conforme al número legal de sus componentes.

En los casos en que dentro de un solo término municipal se encuentre constituido más de un Consejo Local del Movimiento, se considerará como un solo Consejo, a estos efectos, al conjunto de Consejeros Locales integrantes de los mencionados Consejos, de forma que la designación de compromisarios se efectuará por todos ellos sin que, en ningún caso, el número de designados pueda exceder del que corresponda a la Corporación Municipal. Si por el contrario el ámbito de una Jefatura Local abarcase más de un término municipal, el Consejo Local designará un número de compromisarios equivalente a la suma de los correspondientes a los Ayuntamientos comprendidos dentro de su área territorial.

Tres. Intervendrán también en esta elección, como compromisarios, todos los Diputados Provinciales o miembros de las Mancomunidades de Cabildos y un número de compromisarios elegidos por el Consejo Provincial del Movimiento, igual al de miembros de derecho de la Diputación o Mancomunidad respectiva.

Cuatro. Para determinar los compromisarios que corresponda designar a cada Ayuntamiento se tendrá en cuenta el número de habitantes de derecho que figure en la última renovación quinquenal del Padrón Municipal aprobado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo cuarto.—Uno. A los efectos del artículo anterior, las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, dentro de los siete días siguientes al de la publicación de este Decreto, comunicarán a los Jefes Provinciales del Movimiento, como Presidentes de los respectivos Consejos Provinciales, el número de habitantes de derecho de cada uno de los Municipios de la provincia, según el último padrón aprobado.

Dos. Los Secretarios de las Diputaciones Provinciales y de las Mancomunidades de Cabildos remitirán con anticipación suficiente al Jefe Provincial del Movimiento, Presidente de su Consejo Provincial, certificación acreditativa del número de miembros de derecho de la Corporación respectiva. Igual certificación remitirán los Ayuntamientos en los que, según la población del Municipio, todos sus miembros sean compromisarios.

Artículo quinto.—Uno. Podrán ser designados compromisarios, por los Ayuntamientos o Consejos Locales, quienes en la fecha fijada para la celebración de la elección ocupen el cargo de Alcalde o Concejal del Ayuntamiento o de Jefe Local o Consejero de los Consejos Locales constituidos.

Dos. En representación de las Diputaciones Provinciales y Mancomunidades de Cabildos intervendrán en la elección, como compromisarios, los miembros de la Corporación, incluidos sus Presidentes, que se encuentren en el desempeño de su cargo en la fecha de la elección.

Tres. Los compromisarios que hayan de intervenir en la elección en representación de los Consejos Provinciales serán designados de entre los Consejeros que en la fecha de celebración de la elección se encuentren en el desempeño de su cargo.

Artículo sexto.—Uno. El día seis de octubre se reunirán en sesión extraordinaria, convocada por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, los Ayuntamientos en que sea necesaria la elección y los Consejos Locales del Movimiento, y el día nueve todas las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades de Cabildos y Consejos Provinciales del Movimiento, con el objeto de proceder a la designación de los compromisarios que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes, les corresponda elegir, en el caso de ser necesaria la elección.

2. La elección será presidida por los Presidentes de las Corporaciones respectivas, asistidos por sus Secretarios y el miembro de mayor edad de las mismas. En caso de ausencia de alguno de los componentes de las Mesas serán sustituidos el Presidente, por quien reglamentariamente le corresponda; los Secretarios, por quienes designe al efecto el Presidente, si no estuviera establecida sustitución reglamentaria, y el miembro de